



ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN Y SEGURIDAD EN EL USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE DÉNIA

Dénia cuenta con más de 17 kilómetros de costa, la cual es uno de los valores naturales más importantes del municipio, además, el estrecho borde litoral es origen de incalculables beneficios sociales y también económicos.

Es por ello, que el Ajuntament de Dénia consciente del importante papel de sus playas y del borde litoral, y asumiendo el papel que los municipios representan en el desarrollo sostenible del entorno social y físico, adquirió el compromiso de desarrollar una serie de estrategias, adecuadas al nivel local, en las que se definen unas líneas de actuación que nos permitan realizar una gestión correcta de nuestras costas, de acuerdo a los requisitos exigidos por las normas ISO 14001 e ISO 9001.

Con la implantación de estas normas se pretende lograr la satisfacción de todos aquellos que visitan las playas del municipio, dotando a las mismas de unos servicios de calidad y de un valioso ecosistema natural, así como definir y evaluar periódicamente objetivos de calidad y medio ambiente con objeto de impulsar la mejora continua en sus playas, y en esta línea, la presente Ordenanza respeta el integro sistema natural, en la forma de gestión.

El Ajuntament de Dénia, se comprometió, dentro de sus posibilidades, a establecer los medios técnicos y económicos necesarios para frenar la contaminación y prevenirla en el origen, así como prevenir y eliminar en la medida de lo posible cualquier impacto que pueda causarse sobre el medio como consecuencia de sus actividades. Garantiza, a su vez, un seguimiento de todas aquellas actividades que se realicen en el litoral estableciendo mecanismos de mejora continua, en colaboración con todos los sectores del municipio y con otras Administraciones competentes y asegurando la evolución tanto en la calidad medioambiental del medio como en los servicios prestados.

El Ajuntament de Dénia busca con la implantación de un sistema de gestión de calidad y medio ambiente mantener e incluso restaurar y mejorar la diversidad biológica, la calidad del agua de mar, la flora y la fauna con que contamos en nuestro litoral, asegurando un ecosistema atractivo que pueda ser disfrutado por cualquier persona.

En materia de planificación, el artículo 19 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969 establecía que en las playas en que se produjera o previese gran concurrencia humana se formularía por el departamento ministerial un plan de ordenación general. La competencia para la elaboración y aprobación de este plan era de la Administración del Estado, aunque se oía la opinión de los municipios afectados.

En la actualidad, tras la descentralización territorial establecida en la Constitución Española, la propia Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de julio) en su artículo 114, reconoce que la ordenación territorial y del litoral y el urbanismo son competencias de las Comunidades Autónomas; las competencias urbanísticas de los municipios se reconocen en la Ley de Régimen Local (artículo 25) y en la legislación del suelo. El Reglamento de Costas (aprobado por Real Decreto 864/2014) establece que son las Comunidades Autónomas quienes establecerán la diferenciación entre tramos naturales de las playas y los tramos naturales.

Pero, aún así, el interés público de conservación del demanio marítimo-terrestre es tan fuerte que la Administración del Estado aunque no le corresponda llevar a cabo una verdadera ordenación, ya que esto es competencia autonómica y municipal, en función de la necesidad de garantizar el principio de igualdad de todos los españoles a disfrutar del medio ambiente (art. 14 y 45 de la



Constitución), legitima al Estado para que establezca unas pautas o criterios de planeamiento, que han de ser respetados a la hora de delimitar los usos y aprovechamientos de las playas.

El Tribunal Supremo hace muchos años que reitera la tesis que no existe división entre términos municipales y terrenos de dominio público, de modo que la zona marítimo terrestre se encuentra dentro de la esfera de atribuciones del Ayuntamiento.

La Ley de Costas, siguiendo cierta tradición legislativa en nuestro Derecho, de atribuir competencias sobre las playas a los municipios costeros, por entender quizás que las actividades que en esos espacios se desarrollan, forman parte del círculo de intereses que les son propios, señala entre las competencias posibles de los municipios las de:

-“mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas “ (artículo 115.d de la Ley y 225.c del Reglamento).

- “explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la Legislación de Régimen Local”. (Artículo 115.c de la Ley de costas y 225.d del Reglamento).

En cuanto a estos servicios de temporada, su explotación habrá de ajustarse “en todo caso, a lo dispuesto en la legislación autonómica, incluida, naturalmente, la de régimen local “(STC 149/1991).

Los municipios no ostentan la titularidad de la competencia sobre el servicio de instalaciones de temporada de playas. La Ley de Costas no distingue entre titularidad demanial y titularidad de este servicio, y de esta forma, no diferencia tampoco, entre autorización para la ocupación demanial y autorización para la explotación del servicio. La demostración de que la Ley estima que es la Administración del Estado y no la municipal, la que ostenta la competencia sobre este servicio, se puede encontrar en diversos preceptos de la Ley de Costas y del Reglamento de la misma.

En cuanto a la naturaleza del servicio de estas instalaciones, con apoyo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1979, se entendió que se trataba más que de un servicio público, de un servicio al público. El régimen de utilización será el de servicio al público usuario de la playa. No permitiéndose, por tanto: el estacionamiento, aparcamiento ni la circulación de vehículos, las acotaciones de paso público y las casetas de uso particular.

Todas estas circunstancias hacen necesaria la revisión del hasta ahora vigente Reglamento de Usos y Aprovechamiento de las Playas de Dénia, el cual se deroga a través de la presente regulación.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:



- a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para las playas de Dénia.
- b) Regular las condiciones generales de utilización, uso y aprovechamiento por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2º. Ámbito.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Dénia en aquellas competencias que no estén atribuidas al Estado o a la Comunidad Autónoma.

El ámbito territorial está comprendido por las playas de arena y rocosas del término municipal de Dénia.

Artículo 3º. Competencia.

La competencia es de la Alcaldía o Concejalía Delegada en materia de planificación y gestión playas. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4º. Régimen jurídico.

El Ayuntamiento de Dénia dentro del ámbito de gestión de los propios intereses municipales y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, regula los diferentes aspectos y usos de sus playas, de acuerdo con las competencias en materia del medio ambiente establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas y demás normas de carácter estatal, autonómico y municipal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5º. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

La Alcaldía, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización, amparándose en los criterios técnicos que se dictaminen favorablemente por una Comisión Técnica de Playas, y de acuerdo la catalogación de tramos urbanos y naturales de las playas establecida en la Ley de Costas y su Reglamento.



b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

e) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

f) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

g) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1X1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

La ausencia de bandera (de los tipos verde, amarilla y roja) en una playa significa a priori que no existe servicio de salvamento y socorrismo en ese momento.

h) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

i) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.



La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

j) Temporada de baño. Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales. Por Decreto de Alcaldía se establecerá anualmente un calendario o temporada de baño coincidente con el período estival y, en su caso, de Semana Santa u otras festividades que se consideren como temporada alta, o media.

La Alcaldía establecerá los periodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas y según los pliegos de condiciones de los servicios adjudicados por el órgano de contratación y el calendario anual o temporada de baño.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ajuntament de Dénia establecerá en los pliegos de condiciones del correspondiente contrato, unos mínimos, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

Artículo 6º.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 7º.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del municipio.

b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Salvamento y Socorrismo.

d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos a la playa: peatonal, para vehículos o para barcos. Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

g) Número de teléfono de emergencias.



h) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.

i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

En el caso de que la playa tenga servicio de salvamento y socorrismo, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II RÉGIMEN GENERAL DE UTILIZACIÓN Y USOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 8º.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro productor detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9º

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio, de las autorizaciones con competencias en razón de la materia.

Artículo 10º

En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer, inmediateamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.



La Administración competente podrá cerrar temporalmente el dominio al uso público, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para evitar riesgos a la seguridad o salud de los usuarios o en otras situaciones anómalas o excepcionales, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización

CAPITULO II

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 11º.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 12º.

La Junta de Gobierno Local podrá habilitar playas para la presencia de animales.

Artículo 13º.

La presencia de los referidos animales autorizados en el artículo anterior en las playas y calas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias y de convivencia ciudadana, establecidas en la presente Ordenanza, y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales, en el entorno humano, y en su caso a la legislación específica vigente.

Las personas propietarias y/o responsables de los animales, deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa, arena, piedras o guijarros de la playa debiendo en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte del dominio público que hubiera sido afectada.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, y no va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento dará traslado del mismo al servicio competente, a los efectos de hacerse cargo de dicho animal.

Artículo 14º.

Con el fin de cumplir con criterios higiénicos y de convivencia, en la playa habilitada para animales deben cumplirse las siguientes normas:

Debe respetarse la zona de paso en la orilla de 6 (seis) metros.

El propietario debe ser cuidadoso con los animales.

Si se trata de un perro y está catalogado como peligroso deberá llevar puesto bozal.



El animal deberá disponer de pasaporte veterinario y tarjeta de identificación en regla, que deberá llevar consigo el propietario.

Es obligado recoger los excrementos de los animales y depositarlos en las papeleras.

El Ayuntamiento fijará las normas de uso de la playa en los accesos a la misma.

Artículo 15º.

Por otra parte, se autoriza la presencia de perros en las playas destinados a salvamento o auxilio, así como los de asistencia a personas necesitadas, concepto éste último que se refiere a aquéllos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4 y 6 de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

Asimismo se autoriza el paseo y estancia de perros en todas las playas de Dénia fuera de la temporada de baño, según la planificación establecida por la Alcaldía, en las condiciones higiénico-sanitarias y de recogida de los excrementos por su acompañante y/o dueño (conductor).

Además, podrán autorizarse fuera de la temporada de playa la realización de entrenamientos y/o cursos de adiestramiento de perros para salvamento y rescate marítimo, en las mismas condiciones higiénico-sanitarias descritas que en los demás supuestos.

Los condicionantes higiénico sanitarios para todos los usos descritos en los artículos 12, 13, 14 y 15 serán fijados por Decreto de Alcaldía, con informe favorable del Departamento de Medio Ambiente, en su caso, y oída la empresa de limpieza de playas.

Artículo 16º.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa.

En cualquier caso, el conductor (acompañante y/o propietario) del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

CAPITULO III

DE LA PESCA

Artículo 17º.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca deportiva desde la orilla de la playa y/o cala, y desde los espigones, excepto entre las 21 y las 7 horas ambas inclusive, siempre que no afecten al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa o cala.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 18º.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Dénia. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 19º.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa o cala, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde la playa y/o cala a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La pesca durante toda la festividad de la Nit de Sant Joan, así como en las noches de disparo de fuegos de artificio, dentro de la franja horaria nocturna de 21 a 4 horas ambas inclusive, o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas o calas.

c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

CAPITULO IV

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 20º.

Queda prohibido en toda la playa o cala, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 21º.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas o calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Artículo 22º.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o cala, y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivó su acceso a la referida playa/cala o zona de baño.

CAPITULO V

DE LAS ACAMPADAS EN LA PLAYA



Artículo 23º.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, calas, etc. sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Artículo 24º.

a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa/cala.

b) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.

c) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

d) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 25º.

Cualquier tipo de ocupación de playa/cala, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

CAPITULO VI

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 26º.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ajuntament de Dénia podrá balizar zonas para embarcaciones o



medios flotantes a vela exclusivamente, según el informe previo de capitanía marítima sobre los proyectos de balizamiento propuestos.

Artículo 27º.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

El depósito de embarcaciones en la playa, que cuente con la debida autorización, se hará de forma que no obstaculice el paso de los vehículos de limpieza y la correcta realización de dichos trabajos, debiendo ser siempre en la franja de seis metros, medida desde la misma línea de las propiedades hacia el mar.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ajuntament de Dénia y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón de anuncios de la web municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la agente de autoridad para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón de anuncios de la web municipal para su conocimiento.

f) No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el objeto, artefacto o elemento, no reúna las condiciones funcionales o este deteriorado se procederá conforme a la legislación en materia de residuos.

Artículo 28º.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

CAPITULO VII

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

Artículo 29º.



a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades culturales, deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ajuntament de Dénia a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Eventos o Plan de Ordenación de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

Artículo 30º.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar canales, adecuadamente señalizadas, para el acceso de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

En las zonas de baño, en caso excepcional, tales como los concursos, podrá autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ajuntament de Dénia. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO IV DE LOS EMPLAZAMIENTOS E INSTALACIONES TEMPORALES Y ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

CAPITULO I RÉGIMEN GENERAL

Artículo 31º.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ajuntament de Dénia, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo que pudieran disponer otras administraciones competentes en la materia.

Artículo 32º.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.



Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 33º.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 34º.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 35º.

Queda prohibida la publicidad a través de carteles, vallas, prospectos o por cualquier medio, en la zona marítimo-terrestre, salvo que cuente con la debida autorización para ello conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 36º.

La concesionaria de hamacas deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente. En virtud de ello, y en previsión de daños a los usuarios, las hamacas estarán hechas con materiales distintos del hierro y el aluminio.

CAPITULO II

DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS DE TEMPORADA

Artículo 37º.

a) La forma de adjudicación de Instalaciones Temporales de Playas por el Ajuntament de Dénia vendrá determinada por la forma de contratación local establecida en los pliegos de condiciones económico administrativas aprobados al efecto, dentro de los procedimientos establecidos en la legislación vigente en cada momento para la contratación de las Administraciones Públicas y las normas que la desarrollan, así como las disposiciones de régimen local que sean de aplicación

b) El Ajuntament de Dénia dentro del ámbito de los intereses que le son propios, determinará anualmente, las necesidades existentes de instalaciones temporales en las playas, y en su caso, de acuerdo con estas necesidades establecerá el procedimiento legalmente establecido para la gestión directa o indirecta de estos servicios.

c) Las adjudicaciones efectuadas para la gestión indirecta de la explotación de servicios temporales en las playas quedarán condicionadas a la autorización del Servicio Provincial de Costas.

Artículo 38º.



- a) Las diferentes instalaciones temporales de playas quedan sujetas a la realización por parte de los servicios municipales de un acta de comprobación, previa a la puesta en funcionamiento, al objeto de comprobar su adecuación al proyecto por el que obtuvo la autorización, así como a las normas contempladas en éste reglamento y/o en el pliego de condiciones económico-administrativas y pliego de condiciones técnicas por el que se rijan.
- b) Los titulares de las instalaciones temporales de playas deben de presentar anualmente con anterioridad al inicio del montaje y explotación, toda la documentación previa solicitada y/ o necesaria para el inicio de la actividad.
- c) Está prohibido proceder a la apertura de la instalación sin haber aportado la documentación necesaria ni haberse sometido a replanteo y comprobación de las instalaciones.
- d) Los adjudicatarios están obligados a cumplir con las fechas autorizadas desde el inicio hasta el fin de su actividad.
- e) El horario de funcionamiento de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, denominados chiringuitos, se determina de 10 horas a 23 horas. El servicio se deberá prestar de forma obligatoria de 11 h. a 23 h.
- f) La música exclusivamente ambiental (amenización musical conforme a la definición dada por la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos) sí está permitida en las instalaciones temporales de servicios de hostelería y restauración en la playa, para poder disponer de ella, deberán hacerlo constar expresamente en su declaración responsable de apertura, conforme la normativa de aplicación.
- g) Los concesionarios de las instalaciones de servicios de temporada deberán proceder a la limpieza diaria del espacio ocupado por las instalaciones y su entorno inmediato, en este sentido, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta y al vaciado de papeleras con la frecuencia adecuada a la intensidad de uso depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.
- h) Se preverán suficientes depósitos de desperdicios y papeleras en cada instalación, así como contenedores que deberán ser vaciados diariamente.
- i) Queda prohibido efectuar depósitos o almacenamiento de materiales o enseres a la vista de los usuarios de las playas.
- j) La zona de influencia de las instalaciones temporales de playas, y con mayor incidencia, en lo que respecta a los chiringuitos, deberá permanecer limpia a lo largo de toda la jornada, debiendo extremar esta limpieza al finalizar la misma. Esta zona de influencia queda claramente definida por la procedencia de los restos depositados.
- k) Los restos producidos por la limpieza de las instalaciones temporales, deberán depositarse en los contenedores de recogida de basura.
- l) En vistas a facilitar el tránsito y los trabajos de la maquinaria que realiza los trabajos de limpieza o cualquier otro menester, se deberán cumplir las siguientes observaciones:
- El mobiliario utilizado por el chiringuito: mesas, sillas, sombrillas etc., deberá quedar recogido al final de la jornada.



- Igual norma regirá para las hamacas y sombras.
 - Los elementos fijos como postes etc., que se instalen para cualquier actividad: voleibol, etc., deberán instalarse siguiendo las instrucciones de los servicios municipales, y deberán contar con la pertinente autorización de costas.
 - m) En ningún caso se permitirá el vertido de las aguas residuales de las instalaciones temporales, en concreto, los chiringuitos, en la superficie.
 - n) Sólo se autoriza el servicio de las bebidas en vasos de un solo uso, por el peligro que representa para los usuarios en dicho entorno.
 - o) En referencia a las bebidas alcohólicas, se permitirá la venta de bebidas alcohólicas
 - p) Los precios de los distintos servicios deben de estar sellados por el Ajuntament de Dénia, estar a disposición del público y colocados en lugar visible. Se entregará el ticket correspondiente a petición del usuario, especificando el servicio prestado.
 - q) Deberán disponer en todo momento de hojas de reclamaciones y persona responsable que pueda atender cuantas reclamaciones y consultas deseen formular los usuarios.
 - r) Los titulares de las explotaciones deberán disponer de un certificado sanitario de las instalaciones.
 - s) Es necesario disponer de un seguro de responsabilidad civil y de accidentes para los usuarios, que deberá mantenerse en vigor durante la explotación.
 - t) Los puestos de surf, patines, vela y escuela y/o alquiler de motos acuáticas deberán obtener por los interesados autorización de funcionamiento por el órgano competente en materia de Marina Mercante-Comandancia de Marina. En todo caso, los titulares de las explotaciones referidas, deberán realizar el balizamiento de los canales de lanzamiento y varada de las embarcaciones o artefactos flotantes mediante las marcas laterales correspondientes, según normas vigentes de la Dirección General de la Marina Mercante.
- Estos canales serán de utilización obligatoria para varada y lanzamiento de los artefactos del titular de la Explotación, que deberá hacer compatible su utilización por embarcaciones o artefactos flotantes privados.
- u) De igual modo, los puestos de plataforma acuática, surf o padel-surf, patines, vela y escuela y/o de alquiler de motos acuáticas deberán disponer de una embarcación de salvamento, para cada uno de los servicios.
 - v) Será de cuenta y cargo de los concesionarios, la obtención de todos aquellos permisos, autorizaciones, derechos de enganche y acometida necesarios.
 - w) Los titulares de los chiringuitos dispondrán de una instalación adjunta de una cabina sanitaria provista de lavabo, urinario o inodoro, con depósito de tratamiento efectivo que será situado a una distancia de entre 10 m y 30 m. del chiringuito en servicio para los usuarios de la explotación temporal.
 - x) Todas las instalaciones deben de disponer de un botiquín de urgencia.
 - y) Las instalaciones temporales deben de disponer de dos postes con unidades de salvavidas.



z) La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la instalación.

aa) Extinguida la autorización, el adjudicatario, tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de su zona de servidumbre, las instalaciones correspondientes, y estará obligado a dicha retirada en el plazo de cinco días, cuando así lo determine el Servicio Provincial de Costas, y en todo caso, al final de la temporada adjudicada, así como a restaurar la realidad física alterada en el mismo plazo de tiempo. En caso de no cumplir con estas indicaciones, el Ajuntament de Dénia, previa audiencia del adjudicatario, procederá subsidiariamente a la retirada de los restos con cargo a la fianza depositada por el adjudicatario.

bb) La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.

cc) Los espacios autorizados para sombras, sombrillas, hamacas o tumbonas, serán señalados en sus vértices mediante jalones empotrados que se mantengan permanentemente durante la temporada.

dd) Está expresamente prohibida la cesión o traspaso de la explotación adjudicada.

ee) Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de su actividad, tales como Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, responsabilidad civil, consumo, sanidad, tributos y demás que establezcan las normas de aplicación, sin que el Ajuntament de Dénia sea responsable ni directa ni subsidiariamente del incumplimiento de las citadas obligaciones.

CAPITULO III

DEL PLAN DE EVENTOS Y ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 39º.

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que de acuerdo con la naturaleza de la actividad y dirigidas a los usuarios de las playas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

Artículo 40º.

La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Dénia quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

Artículo 41º.

El interesado en realizar cualquier actividad calificada como extraordinaria, lo solicitará mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada del Ajuntament de Dénia, acompañado de una pequeña memoria explicativa de la actividad que se pretende realizar.

Artículo 42º.



En cualquier caso, entre la solicitud y la fecha para la realización de la actividad, debe haber una antelación mínima de 30 días. La resolución de la solicitud se deberá adoptar en un plazo máximo de 30 días, siempre que el interesado haya presentado la documentación requerida en plazo.

Artículo 43º.

No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia y debidamente motivadas este plazo de treinta días para resolver podrá reducirse a la mitad.

Artículo 44º.

Las actividades organizadas o patrocinadas por los diferentes departamentos del Ajuntament de Dénia y organismos dependientes de éste, no estarán sometidos a este procedimiento, sin perjuicio de que por conducto interno acompañado de una pequeña memoria informen al Departamento de Gobernación y Departamento de Turismo, así como a otros departamentos que puedan verse afectados con la actividad, con antelación a la realización de la actividad, una vez se obtenga el informe favorable de estos departamentos, así como se obtengan las autorizaciones en su caso de Costas, se autorizará dicha actividad por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 45º.

En ningún caso, la publicidad estará permitida en ninguna instalación o actividad temporal extraordinaria, salvo que cuente con la autorización de Costas.

CAPITULO IV

DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 46º.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Dicha venta, se regulará por lo dispuesto en la correspondiente ordenanza para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de Dénia.

Se prohíbe la venta no sedentaria en toda la zona marítimo-terrestre, salvo aquella que cuente con autorización expresa.

Así mismo, queda prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, calas y zonas adyacentes a las mismas, sin la correspondiente autorización.

Artículo 47º.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o cala.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción.



Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO IV DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 48.

En el ejercicio de las competencias de mantenimiento de playas que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ajuntament de Dénia en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

a) Limpieza manual de la arena.

Se deberán recoger todos aquellos residuos que se encuentren fuera de las papeleras.

b) Limpieza de la zona de dunas o estructuras vegetales existentes

La limpieza de las dunas existentes en el tramo de playa deberá realizarse de forma manual, teniendo especial cuidado en no pisar las especies vegetales existentes. No se retirará ninguna planta de las dunas.

c) Limpieza y mantenimiento de papeleras.

La limpieza de las papeleras incluirá:

- Retirada de bolsas y sustitución por nuevas cuando no se puedan reutilizar.
- Retirada de los residuos que puedan ser depositados junto a las papeleras

La limpieza de las papeleras será realizada con trapos no podrán utilizarse en ningún momento productos químicos o detergentes

d) Mantenimiento y limpieza de las infraestructuras.

Pasarelas

Las pasarelas deberán ser barridas para eliminar la arena que se deposita sobre ellas y levantarse con el fin de eliminar los residuos que pueden caer a la arena. No serán fregadas nunca con productos químicos.

Lava-pies

Deberán limpiarse con rastrillos, eliminando los restos de arena que existan sobre su superficie

No podrán utilizarse en su limpieza detergentes ni productos químicos, salvo la desinfección en materia de legionelosis de los lava-pies que funcionan por agua potable y el mantenimiento de superficie a efectos de control de hongos.

e) Limpieza mecánica de la playa

Las máquinas limpia-playas deberán pasar por las playas de arena seca



Se respetarán las infraestructuras dunares existentes, debiendo mantener un mínimo de un metro de distancia, evitando dañar las estructuras vegetales existentes.

Se realizarán volteos en la arena mojada con el fin de evitar la proliferación de hongos o similares.

Se estudiará la posibilidad de dejar frente a estructuras dunares, algunas zonas de acumulación moderada de Posidonia oceanica en la orilla.

Las algas marinas constituyen un componente natural del ecosistema marino. La zona costera debe considerarse como un medio ambiente natural y vivo, no sólo como un 'activo' de la oferta recreativa local, que debe mantenerse limpio. Por ello, la gestión de las algas en la playa deberá realizarse de forma sensible, tanto a las necesidades del visitante como del mantenimiento de la biodiversidad litoral.

Las algas marinas son depositadas de forma natural por las mareas y las olas en la arena de algunas playas: se trata de algo inevitable y que debe ser aceptado, en tanto no se convierta en un claro perjuicio para los usuarios de la playa.

Ello significa, en la práctica, que debe evitarse que se acumulen hasta un punto en que puedan constituir un peligro o resultar claramente desagradables para el público.

Sólo si llega a hacerse totalmente necesario retirar las algas o cualquier otra vegetación (no protegida) marina, deberá realizarse de forma sostenible con el medio ambiente, por ejemplo, convirtiéndolas en compost o fertilizante.

Así en algunos lugares, se dejan secar las algas marinas para su posterior uso como fertilizante o como estabilizador de dunas. Puesto que esto constituye una buena práctica, no debe ser desalentada, aunque también es necesario asegurar que no cause perjuicios claros a los usuarios de la playa.

Las máquinas limpia-playas debe alejarse 2 metros de las dunas y no podrán utilizarse en épocas de nidificación de aves en las zonas que se tenga constancia de existencia de especies del catálogo de fauna amenazada (en peligro de extinción y vulnerable).

Artículo 49º.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 50º.

El Ajuntament de Dénia dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona o características de la misma. En caso de imposibilidad de colocación de papeleras en alguna playa por escasa anchura de la playa y consecuente riesgo de que el mar las arrastre se colocarán lo más próximo posible al acceso a las mismas.

Artículo 51º.

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas,



etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palets, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedor que se instalen a tal fin.

Se prohíbe utilizar las papeleras situadas en la playa con basura doméstica procedente de los hogares.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 52º.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Dénia para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad, gestionándolos de acuerdo con las exigencias de las normas ISO 9.001 y/o 14.001, si estuvieran implantadas.

Artículo 53º.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

En caso que se instalen aseos públicos se utilizarán correctamente y se sancionará su uso diferente al que les es propio como, como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 54º.

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario que reglamentariamente se establezca.

Artículo 55º.

La evacuación de los residuos referidos en el artículo 51, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 56º.



a) No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

b) Los pescadores y pescadoras, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa.

c) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 57º.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas).

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa, salvo en los establecimientos autorizados para expedición de comidas y bebidas.

Artículo 58º.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás caminos de acceso, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado.

Artículo 59º.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 60º.

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.



b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño.

CAPÍTULO III DE LA SENSIBILIZACION MEDIOAMBIENTAL

Artículo 61º

El Ayuntamiento por si mismo o a través de las distintas concesionarias de servicios en playas u otras, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

TÍTULO V DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 62º.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

a) Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.

b) Torres de Proximidad. Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio del Ayuntamiento de Dénia.

Artículo 63º.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización de banderas en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles e señalización que izarán las banderas necesarias

Artículo 64º. Prohibiciones:

a) Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera e color rojo.

Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.



b) Queda prohibido zambullirse desde los espigones, muelles y cualquier otra zona que pueda suponer un riesgo para la integridad física de las personas.

c) El público bañista queda obligado a seguir las recomendaciones, orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

d) Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento o socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aún bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido por los servicios de salvamento y socorrismo aquellas personas que no sigan las orientaciones o indicaciones de los servicios de salvamento y socorrismo, i los que lo hagan fuera de zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas, y los que actúen de forma negligente, así como los que lo hagan en playas no vigiladas o sin servicio de salvamento y socorrismo.

Artículo 65º.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título I de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD Y BALIZAMIENTO

Artículo 66º.

Los balizamientos de las zonas de baño que efectúe el Ayuntamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 67º.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, calas y zonas adyacentes, referidas en la presente Ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las



normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 68º.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 69º.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 70º.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 71º.

Son infracciones leves:

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

d) La presencia de animales domésticos en la playa en temporada de baño ó fuera de la temporada de baño sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.



- e) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- f) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- g) La venta no sedentaria, así como cualquier otra actividad económica, entrega de publicidad, masajes, fotografías, etc, sin autorización expresa, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- h) La realización de publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, no permitida en la Ley de Costas.
- i) El depósito en las papeleras de objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto similar.
- j) El depósito en las papeleras de bolsas de basura domiciliarias.
- k) La realización de cualquier tipo de vertido al mar, su ribera, playa, caminos de acceso, aparcamiento, así como el abandono o depósito de escombros en dichas zonas.
- l) La realización de cualquier actividad en los caminos de acceso a la playa tales como aparcamiento, depósito de materiales etc. que impida el acceso a la playa de personas o vehículos que cuenten con la correspondiente autorización
- m) El incumplimiento de los apartados d), j), k), l), n), r), x), y), z, bb), cc), del artículo 36 y el artículo 25.
- n) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- o) Las cometidas por similar negligencia, y como responsables de las mismas a título de dolo o culpa, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- p) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 72º.

Son infracciones graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- c) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.



- d) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- e) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada y fuera del horario establecido, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- f) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- g) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.
- h) La presencia de animales en la playa durante la época de baño.
- i) La práctica de surf, windsurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza
- j) La varada o permanencia de embarcaciones a motor, motos náuticas y artefactos a vela, fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin, por un periodo superior a 15 días en los meses de junio, julio y agosto y de 30 días en el resto del año, que no cuenten con la autorización correspondiente.
- k) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en la presente Ordenanza.
- l) El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias, y queden acreditadas, a los demás usuarios de las playas.
- m) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
- n) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- o) El abandono de aparejos de pesca en la playa, que ponen en riesgo, el baño y paseo en la playa.
- p) El incumplimiento de lo previsto en los apartados: b), c), e), f), g), h), i), m), o), p), q), s), t), u), w), aa), dd), ee) del artículo 36.
- q) La reincidencia en la comisión de 3 infracciones leves en los últimos 5 años.
- r) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 73º.

Son infracciones muy graves:



- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa y la circulación de embarcaciones a motor o a vela dentro de la zona balizada reservada al baño.
- e) La práctica del kitesurf incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- g) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- h) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- i) La reincidencia en la comisión de 3 faltas graves en los últimos cinco años.
- k) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 74º.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 300,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Las cuantías que se establezcan como sanciones se rebajarán en un 50% para el caso que se efectúe el pago de las mismas dentro de los treinta días naturales contados desde el día siguiente al de la notificación del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 75º.

En cuanto a graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación, la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.



b) En la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

c) Para graduar la cuantía y alcance de la sanción se atenderá a la naturaleza de la infracción, a la instantaneidad, permanencia y continuidad de la misma, la reincidencia, y aquellos elementos que puedan considerarse como atenuantes y agravantes conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 76º.

En cuanto a la responsabilidad:

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción en el tipo de no identificación.

c) En relación a los animales, será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

e) La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 77º.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros, o normas que las sustituyan.

Artículo 78º.

La competencia para incoar y resolver los expedientes sancionadores, tanto por faltas leves como graves o muy graves, corresponderá a la Alcaldía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª



La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia, que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

La aplicación y desarrollo de esta Ordenanza no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a las distintas Concejalías Delegadas competentes en la materia y, en todo caso, deberá ser atendida con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma, en particular Reglamento de Usos y Aprovechamiento de las Playas de Dénia existente hasta la fecha, así como el artículo 40 de la Ordenanza de Tenencia de Animales, aprobada en sesión plenaria del Ayuntamiento de Dénia de fecha 14 de Abril de 1994.

DISPOSICIÓN FINAL 1ª

Se autoriza a la Concejalía o Concejalías competentes en las materias reguladas en la presente Ordenanza para desarrollar las previsiones que afecten a los Servicios Municipales en playas.

Asimismo, el Ayuntamiento de Dénia, previas las consultas e informes de los Departamentos municipales competentes, elaborará un Plan de Usos de las Playas de Dénia, en el que se definan, entre otros extremos, el carácter de playa urbana o de playa natural de toda la costa de Dénia, y las posibilidades de uso y conservación mediambiental de las playas.

DISPOSICIÓN FINAL 2ª

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, en el caso de no producirse alegaciones y, en cualquier caso, se seguirá para su aprobación y entrada en vigor lo dispuesto en el artículo 49 y concordantes de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.